

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 26 de Febrero del 2007 - N° 28



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 26 de Febrero del 2007 -- N° 28

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:		033	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano "Camino a Dios", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 5
104	Ratificase el estado de emergencia de los migrantes ecuatorianos expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 89 de 1 de febrero del 2007 2	RESOLUCIONES:	
105	Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 100, expedido el 8 de febrero del 2007 3	COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION:	
106	Dispónese que la Banda Presidencial que constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional del Ecuador y es el emblema del Poder Ejecutivo, será única; por consiguiente estará bajo custodia del Presidente Constitucional de la República 4	C.C.C.C.-2006-019 Expídese el Reglamento para el Proceso de Medición de la Gestión Operacional 6	
107	Derógase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 3109, publicado en el Registro Oficial N° 671 del 26 de septiembre del 2002 4	CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:	
ACUERDOS:		0007 CNNA-2006 Refórmase el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios generales que no se sujeten a los procedimientos precontractuales previstos en el artículo 4 reformado de la Codificación de la Ley de Contratación Pública 13	
MINISTERIO DE ENERGIA:		0004 CNNA-2007 Refórmase el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia 14	
003	Deléganse funciones al doctor Christian Fierro García, Director de Procuraduría Ministerial 5	0006 CNNA-2007 Refórmase la Resolución N° 0017-2004 de 19 de abril del 2004 15	

	Págs.		Págs.
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		217-06	Luis Eduardo Calderón Argüello en contra del Procurador General del Estado 27
2007-05	Regístrase la calificación de la Empresa TRIAIRI S. A., como usuaria de la zona franca administrada por Zona Franca de Esmeraldas CEM - ZOFREE 15	218-06	Mónica del Pilar Mendoza Saldaña en contra del IESS 29
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		219-06	Juan Enrique Orozco Arias en contra del Procurador General del Estado 31
0049	Elimínase el artículo 4 de la Resolución N° 0028 de 16 de enero del 2003 16	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0077	Modifícase la Resolución N° 1539 de diciembre 21 del 2006 16	-	Cantón Vinces: De creación del Patronato Municipal de Amparo Social 33
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		-	Cantón Vinces: Que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público 35
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		-	Cantón Zamora: Para el cobro de contribuciones especiales de mejoras para la ejecución de la obra de construcción de aceras, bordillos e iluminación de la Avenida del Ejército 37
SBS-INJ-2007-020	Arquitecta Diana Gisella Montalván Baca 17	-	Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Reformatoria a la actual Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público 38
SBS-INJ-2007-026	Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero civil Jorge Ernesto Pastor Iturralde 18	-	Cantón Zaruma: Que declara al cantón como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios . 39
SBS-INJ-2007-027	Déjase sin efecto la calificación otorgada a la Compañía "Tierras y Casas S. A. TICASA" 18	<hr/>	
SBS-INJ-2007-028	Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero civil René Fabián Castillo Aguirre 19	No. 104	
SBS-INJ-2007-042	Economista Hugo Hernán Paredes Estrella 19	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
SBS-INJ-2007-046	Ingeniero civil Ulpiano Salvador Erazo Maldonado 20	Considerando:	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		Que mediante Decreto Ejecutivo número 89 de 1 de febrero del 2007, se declaró en Estado de Emergencia la situación de los migrantes ecuatorianos, que llegaron al Ecuador desde el 20 de noviembre del 2006 hasta el 16 de diciembre del 2006, que se hubieron perjudicado por el cese de operaciones de la Aerolínea Air Madrid y que todavía no pueden retornar a España;	
213-06	Jorge Enrique Velásquez Cadena en contra del Procurador General del Estado 20	Que habiéndose previamente seleccionado a la Empresa Norteamericana Northeast Airlines, su representante, señor Glenn Haikkila, que visitó el Ecuador con este propósito, expuso nuevas condiciones que alteraron sustantivamente la propuesta original hecha por dicha empresa, lo cual lo hizo ante una comisión técnica interinstitucional, integrada por funcionarios de Contraloría General del Estado, Procuraduría General de la Nación, Aviación Civil, Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión del Migrante y sus Familias, Defensoría del Pueblo, así como los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores;	
214-06	Doctor Luis Seferino Calvas Ríos en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 22		
215-06	Juan Minos Cueva Betancourt en contra de PREDESUR 25		
216-06	Doctor José Julián Varas Gavilanes en contra de la Municipalidad de Salinas 26		

Que la nueva propuesta presentada por la Compañía Northeast Airlines no representa las mejores condiciones económicas para los intereses nacionales, tal como quedó establecido en el acta de la antedicha comisión técnica interinstitucional de 7 febrero de 2007;

Que de la lista de los ecuatorianos afectados por el cierre de operaciones de la Compañía de Aviación Air Madrid, se ha establecido la existencia de compatriotas que ingresaron al Ecuador desde el 1 de noviembre de 2006; y,

De conformidad con lo que establece el artículo 180 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Ratificar el estado de emergencia las situación de los migrantes ecuatorianos, tal como se estableció en el Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 89 de 1 de febrero del 2007.

Art. 2.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas invierta los recursos que sean necesarios para enfrentar esta emergencia.

Art. 3.- Derogar el artículo Nro. 3 del Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 89 de 1 de febrero del 2007, en vista de que las condiciones originales de la oferta de la Empresa Northeast Airlines, variaron sustancialmente y que no representan las mejores condiciones económicas para los intereses del país.

Art. 4.- Reformar el Art. Nro. 1 del Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 89 de 1 de febrero del 2007, ampliando su cobertura para todos aquellos compatriotas que llegaron al Ecuador entre el 1 de noviembre y el 16 de diciembre del 2006, que se hubieren perjudicado por el cese de operaciones de la Aerolínea Air Madrid y que todavía no pueden retomar a España, cuyos retornos estuvieron previstos hasta el 15 de febrero del 2007.

Art. 5.- Ratificar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 71 de 26 de enero del 2007, que establece: "Además de los vuelos "charter" que contempla el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2181, publicado en el Registro Oficial No. 435 de fecha 11 de enero del 2007, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que conjuntamente con el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, proceda a asignar a los beneficiarios, en caso de ser necesario y así convenir a los intereses del Estado por su menor costo, boletos individuales en líneas aéreas comerciales que operen en el mercado y ofrezcan mayores ventajas...".

Art. 6.- Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por intermedio de las embajadas y consulados en el exterior, contratar cuantos vuelos fueren necesarios para el retorno de los migrantes ecuatorianos a España, en las mejores condiciones económicas para los intereses nacionales.

Art. 7.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 105

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100, expedido el 8 de febrero del 2007, se autoriza el viaje y se declara en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, para que viaje en misión oficial a Caracas - Venezuela, del 12 al 14 de febrero del año en curso, con el propósito de que participe en reuniones con organismos internacionales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 100 expedido el 8 de febrero del 2007, mediante el cual se autoriza el viaje y declara en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, para que viaje en misión oficial a Caracas - Venezuela del 12 al 14 de febrero del 2007, con el propósito de que participe en reuniones con organismos internacionales.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 106

No. 107

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo No. 1, publicado en el Registro Oficial 298 de 31 de agosto de 1912, el Congreso de la República del Ecuador instauró la Banda Presidencial como una insignia honorífica que ostenta el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3432 publicado en el Registro Oficial No. 727 del 18 de diciembre del 2002, se expidió el Reglamento de Ceremonial Público, en cuyo Capítulo XIII, se establecieron las características que debe tener la Banda Presidencial y la forma en la que el Presidente de la República debe usarla;

Que la referida Banda se debe constituir en insignia única que debe ser investida al Presidente electo de la República en la ceremonia de cambio de mando; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- La Banda Presidencial, que constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional del Ecuador y es el emblema del Poder Ejecutivo, será única; por consiguiente estará bajo custodia del Presidente Constitucional de la República.

Art. 2.- En consecuencia, no se deberá elaborar una nueva banda presidencial para los ulteriores presidentes constitucionales de la República, debiendo el Presidente saliente, en la ceremonia de cambio de mando, entregar la Banda Presidencial al Presidente Constitucional de la República que asuma las funciones.

Art. 3.- De la ejecución y observancia del presente decreto encárguese a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 12 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3109 de 17 de septiembre de 2002, se estableció el nuevo reglamento para la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito";

Que acorde al espíritu de la Ley de 8 de Octubre de 1921, promulgada en el Registro Oficial No. 337 de 27 de octubre de 1921, la mencionada condecoración "Al Mérito" se ha concedido a quienes han prestado servicios relevantes al país;

Que acorde establece la Constitución, el ejercicio de una función pública se debe asumir como un servicio a la colectividad, sin que sea necesario reconocimiento previo al ejercicio de algún cargo;

Que el cumplimiento del deber en una función pública no implica necesariamente que el funcionario público se haga acreedor a una condecoración y menos aún, el Presidente de la República, quien debe ser el primer servidor del país;

Que por lo tanto, no le corresponde al Presidente de la República, por derecho propio como resultado de su elección y como titular de la Función Ejecutiva, la Orden Nacional "Al Merito" en el grado de Gran Collar; y,

De conformidad con la facultad que le confiere el artículo 11, letra f) del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Deróguese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 3109, publicado en el Registro Oficial No. 671 del 26 de septiembre del 2002, en la parte que dice: "... y, por lo tanto, por derecho propio, como resultado de su elección y como titular de la función ejecutiva, le corresponde el Gran Collar, al asumir el mando,"

Art. 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 2235, publicado en el Registro Oficial No. 7 del 24 de enero del 2007, mediante el cual se confirió al señor economista Rafael Correa Delgado la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Collar.

Art. 3.- Devuélvase al Ministerio de Relaciones Exteriores la condecoración conferida en el artículo precedente.

Art. 4.- De la ejecución y observancia del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

b) Conocer, tramitar y resolver los reclamos y recursos administrativos que al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se interpongan para ante el señor Ministro de Energía y Minas.

Art. 2.- El señor Director de la Procuraduría Ministerial, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Director de la Procuraduría Ministerial, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 003

Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor doctor Christian Fierro García, Director de Procuraduría Ministerial, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes funciones:

a) Intervenir en todas las causas judiciales, administrativas y contencioso - administrativas en que sea parte el Ministerio de Energía y Minas, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por tanto podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y peticiones, en juicios civiles, administrativos, laborales, contencioso - administrativos, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias, quedando expresamente facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Energía y Minas; y,

N° 003

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el representante del Centro Cristiano "CAMINO A DIOS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual presenta los documentos necesarios y certificaciones de organizaciones religiosas;

Que, según informe N° 2007-0031-AJU-PTP de 31 de enero del 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la atribución constante en la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano "CAMINO A DIOS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el Centro Cristiano "CAMINO A DIOS" ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente del Centro Cristiano "CAMINO A DIOS", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscriben el acta constitutiva de la organización, celebrada el 3 de enero del 2006.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

N° C.C.C.C.-2006-019

**EL PLENO DE LA COMISION DE CONTROL
CIVICO DE LA CORRUPCION**

Considerando:

Que el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador constituye a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción como una persona jurídica de derecho público, con autonomía e independencia;

Que en aplicación del referido mandato constitucional se expidió la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicada en Registro Oficial No. 253 de 12 de agosto de 1999, la misma que determina la integración, administración y funciones de la comisión a través de los reglamentos correspondientes;

Que el artículo 28, literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción establece entre las atribuciones de la institución, el expedir el Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión, y los demás que fueren necesarios para su organización y funcionamiento;

Que el Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión publicado en Registro Oficial No. 146 de 22 de agosto del 2000, norma los órganos y define las funciones de cada una de las direcciones que la conforman, con el propósito de desarrollar las actividades según las atribuciones legales de la entidad; y,

Que para el cumplimiento de los fines institucionales a través de la ejecución del Plan Operativo Anual es necesario regular los mecanismos de medición de la gestión operativa,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para el Proceso de Medición de la Gestión Operacional de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

TITULO I**NORMAS GENERALES**

Art. 1.- La medición de la gestión operativa de una organización es la comprobación de los resultados tangibles que cada unidad funcional debe entregar para lograr a mediano plazo los objetivos estratégicos primordiales, de acuerdo a la misión y visión de la entidad.

Art. 2.- Definiciones:

- a) **Actividad.-** Es el conjunto de acciones específicas que ejecuta una unidad, equipo, o servidor; necesarias para asegurar el alcance de los objetivos y metas previstas en los planes operativos de gestión de los procesos;
- b) **Calificación absoluta.-** Es la valoración determinada por los resultados obtenidos en la gestión de los equipos, y procesos, confrontados con los objetivos propuestos, conforme a los planes operativos y la planificación estratégica;
- c) **Cliente interno.-** Es el receptor de productos o servicios, que conforman procesos relacionados dentro de la organización, que son los insumos de trabajo para la generación de productos terminales;
- d) **Cliente externo.-** Es la persona natural o jurídica receptora de los productos y servicios, quien legitima la gestión de la organización, y de su satisfacción depende la sostenibilidad de la entidad;

- e) **Escala de calificación.-** Representa los diferentes niveles de gestión y desempeño organizacional, cuantitativa y cualitativamente bajo los siguientes parámetros:
- Excelente:* Supera las expectativas establecidas en el componente determinación de objetivos esperados.
- Muy Bueno:* Alcanza los objetivos esperados.
- Satisfactorio:* Mantiene un nivel mínimo aceptable de gestión organizacional.
- Regular:* Los resultados son menores a los aceptables y proyectan detrimento de la organización pública, con la consiguiente insatisfacción ciudadana.
- Insuficiente:* Refleja que la gestión no permite atender las demandas ciudadanas ni alcanzar los objetivos organizacionales;
- f) **Equipo.-** Es un grupo de colaboradores responsables de un proceso, que genera un producto o servicio a un cliente interno o externo;
- g) **Factores claves de éxito.-** Son los recursos, elementos y condiciones necesarios para facilitar y lograr los objetivos planificados;
- h) **Indicadores de logro.-** Son aquellos parámetros que permiten medir el desarrollo y cumplimiento de los objetivos organizacionales;
- i) **Indicadores de desempeño.-** Son aquellos parámetros que permiten identificar el nivel de aportación de los equipos y las personas a la gestión organizacional, en función de sus competencias;
- j) **Incidentes críticos.-** Son los recursos, elementos o condiciones, que impidieron alcanzar los propósitos u objetivos planificados;
- k) **Jerarquización de objetivos y metas.-** Es la ponderación cuantitativa que se asigna a cada objetivo y meta. Revela el grado de importancia de los elementos en el cumplimiento de las estrategias organizacionales;
- l) **Meta.-** Es la determinación precisa de un resultado cuantificable, por alcanzar en un determinado período de tiempo, en función de los recursos disponibles;
- m) **Misión.-** Es la formulación objetiva de los propósitos de una organización, que define su ámbito de acción y orienta su estrategia de diferenciación. Es la razón de ser de una organización pública;
- n) **Objetivo.-** Enunciado de lo que se espera alcanzar en un período determinado, para cumplir la misión y visión organizacional;
- ñ) **Ocupación.-** Conjunto de roles que un servidor debe desarrollar para agregar valor a la gestión de la organización;
- o) **Plan operativo anual.-** Documento que condensa los planes de cada proceso, en función del plan estratégico y la misión organizacional;
- p) **Planificación estratégica.-** Es el proceso que orienta la gestión de la organización, estableciendo políticas, procedimientos y acciones para el logro de sus objetivos;
- q) **Política.-** Son las directrices que orientan la acción para la consecución de un objetivo;
- r) **Proceso.-** Es el conjunto de actividades relacionadas entre sí, que agregan valor a los insumos, a fin de entregar un bien o servicio al cliente, optimizando los recursos de la organización;
- s) **Relevancia.-** Ponderación que refleja la importancia y jerarquía de los objetivos en función de la misión organizacional;
- t) **Retroalimentación.-** Proceso que permite identificar factores claves de éxito y establecer planes de mejoramiento, en función de los resultados determinados en la calificación de servicios y evaluación del desempeño;
- u) **Servidor público.-** Toda persona legalmente nombrada o contratada para prestar servicios remunerados en la organización pública; y,
- v) **Visión.-** Es la declaración amplia y comprometedora de la organización, concordante con sus principios, valores y misión.
- Art. 3.-** El procedimiento para la medición de gestión, y la aprobación por parte de la autoridad se sujetará a las normas del presente reglamento.
- Art. 4.- Objetivo del proceso.-** Entregar a la Dirección Ejecutiva de la CCCC los indicadores de gestión de cada una de las direcciones de la institución, en función a los procesos que generan valor agregado.
- Art. 5.- Ambito.-** El presente reglamento comprende a la entidad en su totalidad.
- Art. 6.- Responsables del funcionamiento.-** Son responsables del procedimiento de medición de gestión:
1. Los directores del Nivel Técnico de la CCCC, quienes a través de un funcionario, entregarán la información de respaldo para la medición de los indicadores.
 2. El responsable del procesamiento de la información y su presentación a la Dirección Ejecutiva, será un profesional de Desarrollo Organizacional designado para el efecto por el Director Ejecutivo. La Dirección de Desarrollo es la única facultada para emitir resultados oficiales.
- Art. 7.-** Los indicadores de gestión constituyen una herramienta de información gerencial, y no podrán ser utilizados como fundamento para toma de decisiones administrativas, como la eliminación de puestos, el despido de personas, entre otras.

TITULO II

CONTROL Y AMBITO OPERATIVO DEL PROCESO

Art. 8.- El proceso de medición de gestión de la comisión será semestral; únicamente el Director Ejecutivo tiene la facultad de solicitar informes parciales adicionales.

Art. 9.- Para establecer los indicadores de gestión se requiere previamente efectuar el levantamiento de procesos en flujos de trabajo, manifestados como cuadros de actividades secuenciales, diagramados mediante la aplicación de programas informáticos apropiados.

Art. 10.- La metodología para establecer los indicadores de gestión de los procesos, está bajo la responsabilidad de la Dirección de Desarrollo.

Art. 11.- Los indicadores de gestión se determinarán de manera participativa entre el Director de cada área y el Director Ejecutivo, se contará con la asesoría de un funcionario de la Dirección de Desarrollo.

Art. 12.- Cada indicador de gestión contendrá el objetivo por el que fue propuesto, la razón operativa, la meta por alcanzar, el mecanismo de medición, y una ponderación sobre el 100%.

Art. 13.- Para medir los rangos básicos de cumplimiento de cada indicador se considerará un valor mínimo denominado piso, que equivale a un porcentaje igual al 80% de la meta establecida, por lo que un resultado menor equivaldrá a una calificación de cero. El techo por el contrario será del 100% de la meta establecida.

Art. 14.- Ninguna contribución adicional conseguida sobre el techo se podrá considerar como aporte de cumplimiento para periodos futuros de medición.

Art. 15.- Se mantendrá homogeneidad sobre la presentación de los indicadores, de acuerdo a las características de calidad, productividad y nivel de servicio. Los indicadores generados en función a los procesos serán: de entradas, salidas, de logro y desempeño.

Art. 16.- Cada Dirección de la Comisión tiene la obligación de entregar en el tiempo establecido, a la Dirección de Desarrollo, la información de soporte para el procesamiento de sus respectivos indicadores.

Art. 17.- La Dirección de Desarrollo como responsable de la medición de gestión no puede autoevaluarse, por lo que el Director Ejecutivo designará a los funcionarios que se encargarán de la mencionada evaluación.

Art. 18.- Anualmente se realizará una medición de la gestión de los funcionarios asignados a cada proceso. Esta medición será coordinada con la Unidad Administrativa de Recursos Humanos.

Art. 19.- Los resultados específicos de una Dirección serán entregados exclusivamente al Director Funcional del área pertinente. La información no se entregará bajo ningún motivo a otra persona.

Art. 20.- Los indicadores de gestión serán parte integrante del Plan Operativo Anual de cada Dirección Funcional de la comisión.

Art. 21.- Los funcionarios custodios de la información son el Director de Desarrollo y el Coordinador designado.

Art. 22.- El Director Ejecutivo y el Director del Nivel Técnico respectivo, analizarán en conjunto la evaluación sobre el cumplimiento de los indicadores de gestión, se contará con la asesoría de un funcionario de la Dirección de Desarrollo.

Art. 23.- Los indicadores serán reevaluados en cada período y a petición del Director Ejecutivo de acuerdo al asesoramiento de la Dirección de Desarrollo.

Art. 24.- En el caso de no cumplirse el indicador de gestión previsto, el Director del Area mediante documento formal informará la causa del incumplimiento, y de no tratarse de motivos de fuerza mayor o caso fortuito, propondrá un indicador sustitutivo. La justificación sobre el incumplimiento y el indicador sustitutivo estarán sujetos a la aprobación del Director Ejecutivo.

Art. 25.- El hecho cierto de no alcanzar la meta propuesta, no conlleva necesariamente el incumplimiento general de la gestión, en este caso la Dirección Ejecutiva procederá a redefinir el indicador.

Art. 26.- En casos de controversias sobre la determinación de un indicador de gestión específico, quien dirima será el Director Ejecutivo, previa exposición de razones, participando la Dirección de Desarrollo como asesora, de ser requerida.

Art. 27.- Expedido este reglamento es de responsabilidad de cada Dirección su aplicación, de acuerdo a lo requerido por la Dirección Ejecutiva, para lo cual cuentan el apoyo y asesoría de la Dirección de Desarrollo. En el caso de incumplimiento injustificado, se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones, en el Art. 43, literales a) y b), es decir amonestación verbal o escrita.

Art. 28.- Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno de la CCCC, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de junio del 2006.

f.) Dr. Ramiro Borja y Borja, Presidente.

f.) Dr. Manuel García-Jaén, Vicepresidente.

f.) Dr. Hermuy Calle Verzozzi, Comisionado.

f.) Dra. Piedad Gálvez C. de Varea, Comisionada.

f.) Dr. Ramiro Larrea Santos, Comisionado.

f.) Dr. Carlos Ortiz González, Comisionado.

Certifico.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Alvear E., Director Ejecutivo, Secretario del Pleno de la CCCC.

 <p>COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN</p>	MEDICION DE LA GESTION OPERACIONAL DE LA CCCC	REVISION			
DIRECCION DE DESARROLLO	CONTROL DE GESTION-2006	No. 01-2006			
<p>CONTENIDO</p> <p>I. Definición de objetivos estratégicos de cada dirección de la CCCC, basados en sus respectivos procesos II. Dirección de Investigación III. Dirección de Prevención IV. Dirección Jurídica V. Dirección de Comunicación VI. Dirección de Desarrollo</p> <p>* Los objetivos e indicadores pueden variar de acuerdo a la coyuntura institucional, mas las metas y mecanismos de medición indiscutiblemente van a cambiar de un periodo a otro.</p>					
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">Elaboración</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Revisión</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Aprobación</td> </tr> </table>			Elaboración	Revisión	Aprobación
Elaboración	Revisión	Aprobación			
Cargo: Profesional de Desarrollo Nombre: Ing. Santiago Enríquez	Cargo: Director de Desarrollo Nombre: Ing. Xavier Vizcaíno	Cargo: Director Ejecutivo Nombre: Dr. Alfredo Alvear			
Fecha: Junio de 2006	Fecha: Junio de 2006	Fecha: Junio de 2006			
Firma:	Firma:	Firma:			

MEDICION DE GESTION / 2006

**MEDICION DE LA GESTION
OPERACIONAL DE LA CCCC**

I. Definición del proceso

La medición de la gestión operativa de una organización refiere a los resultados tangibles generados por cada unidad funcional, de tal manera que se logre a mediano plazo los objetivos estratégicos primordiales (misión y visión de la organización).

Objetivo del proceso

Entregar a la Dirección Ejecutiva de la CCCC los indicadores de gestión de las direcciones de la institución, identificados por cada proceso que generan valor agregado en la producción de servicios de la institución hacia la ciudadanía.

Alcance del proyecto

El presente proyecto abarca a la institución comprendida en su totalidad, en vista de que cada proceso servirá en parte para lograr un objetivo de cumplimiento generalizado.

Responsables del funcionamiento

Son responsables del procedimiento de medición de gestión:

- Los directores funcionales de la CCCC, quienes por medio de un funcionario designado entregarán la información fuente para la medición de los indicadores.
- El responsable del procesamiento de la información y su presentación a la dirección ejecutiva, será un profesional de Desarrollo Organizacional; designado para el efecto por el Director Ejecutivo.

Determinación de indicadores de gestión de cada dirección de la CCCC

II. Dirección de Investigación

Perspectiva de análisis

1. Indicadores analizados desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional como respuesta a las necesidades de los clientes internos del proceso de investigación: el Pleno de la CCCC.

Objetivo	Indicador	Peso
Incrementar la productividad en la investigación de casos de presuntos actos de corrupción.	1. Administrar adecuadamente el volumen de casos atendidos por la Dirección de Investigación, basado en los recursos existentes.	70%

2. Desde la perspectiva de la presencia de personal capacitado para lograr la puesta en marcha de los procesos requeridos.

Objetivo	Indicador	Peso
Incrementar las capacidades investigativas de los profesionales de la Dirección de Investigación.	2. Presentación de proyecto de mejoras a la gestión particular de cada investigador, fruto de los cursos de capacitación recibidos.	30%

III. Dirección de Prevención

Perspectivas de análisis

1. Indicadores de gestión analizados desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional como respuesta a las necesidades de los clientes externos del proceso de Prevención: la sociedad civil.

Objetivo	Indicador	Peso
Facilitar el ejercicio de control social de la ciudadanía	3. Número de talleres preparativos para las veedurías propuestas	6%
	4. Conformación de nuevas veedurías	9%
	5. Cierre de veedurías	4%
	6. Satisfacción del cliente externo (equipo de veedores) con el trabajo de asesoría prestado por la CCCC en temas de veedurías	9%
Formar a la sociedad civil en deberes y derechos y responsabilidades para un ejercicio pleno de sus facultades ciudadanas	7. Percepción de los clientes externos del componente de formación ciudadana en torno al servicio recibido de parte de la CCCC	9%
Propender a un adecuado ejercicio ciudadano de los pobladores de gobiernos locales del Ecuador	8. Percepción de los clientes externos del componente de Gestión Local Transparente en torno al servicio recibido de parte de la CCCC	9%
Apoyo en la conformación y/o rehabilitación de redes juveniles	9. Número de redes juveniles rehabilitadas	6%
	10. Nivel de cumplimiento de los planes de trabajo de las redes juveniles constituidas	9%

2. Desde la perspectiva de la innovación y mejoramiento de procesos internos de la Dirección de Prevención, para apoyar el cumplimiento de la visión de la CCCC.

Objetivo	Indicador	Peso
Racionalizar el proceso de selección de asesoría en conformación de veedurías de parte de la CCCC	11. Verificación de la validez de la aprobación y rechazo de las solicitudes de veedurías	3%
Mejorar el tiempo de respuesta de parte de la CCCC al veedor tanto en informes técnicos como en socialización de resultados	12. Tiempo promedio de respuesta de elaboración de Inf. técnico de parte del profesional a cargo del proceso, y tiempo promedio de socialización de resultados	3%
Ampliación de cobertura del componente de Gestión Local Transparente	13. Incremento de nuevos municipios al proyecto de municipios transparentes	4%
Aplicación del componente formación ciudadana ante las demandas ciudadanas	14. Atención a las solicitudes de personas o grupos de personas solicitando servicios del componente formación ciudadana	9%
	15. Participación del componente de formación ciudadana en la ejecución de otros componentes de la Dir. de Prevención	9%
Percepción de clientes externos con el proceso de redes juveniles de la CCCC	16. Encuesta de satisfacción del cliente externo con el proceso de redes juveniles	9%

3. Desde la perspectiva de la presencia de personal capacitado para lograr la puesta en marcha de los procesos requeridos para lograr beneficio en la ciudadanía

Objetivo	Indicador	Peso
Contar con la participación de personal de apoyo a las labores de seguimiento de las veedurías	17. Contratación de personal para seguimiento a los resultados de la veedurías	2%

IV. Dirección Jurídica

Perspectivas de análisis

1. Indicadores de gestión analizados desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional para beneficio de la ciudadanía.

Objetivo	Indicador	Peso
Seguimiento de casos con recomendaciones del Pleno de la CCCC	18. Características de manejo del proceso legal para casos arquetípicos de corrupción	20%
Calificación: Orientación a denunciantes	19. Percepción de clientes externos con respecto al proceso de orientación para realizar la denuncia	15%
Calificación: Percepción de clientes externos con el proceso	20. Percepción de denunciantes atendidos con el proceso de calificación	15%

2. Desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional como respuesta a la innovación y mejoramiento de procesos internos de la Dirección Jurídica que permitan lograr beneficio en la ciudadanía.

Objetivo	Indicador	Peso
Implantación de nueva metodología de Seguimiento para evitar la impunidad	21. Uso de la herramienta informática diseñada para el efecto	15%
Proceso de calificación en percepción de clientes internos	22. Percepción de clientes internos con la información generada en el proceso de calificación	20%
Implantación de metodología 1 de Contratación Pública de la Dirección Jurídica	23. Cumplir actividades necesarias para establecer la metodología de Contratación pública de la Dir. Jurídica	15%

V. Dirección de Comunicación

Perspectivas de análisis

1. Indicadores de gestión analizados desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional para beneficio de la ciudadanía.

Objetivo	Indicador	Peso
Lograr que el trabajo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en sus dos ejes, sea conocido por la sociedad	24. Número de revistas rescate distribuidas durante el trimestre posterior a su producción	30%
	25. Porcentaje de incremento de la base de periodistas (exclusivamente) que han solicitado ingreso a la base de contactos para envío de boletines vía e-mail	5%
	26. Porcentaje de publicaciones en medios de prensa de los boletines y ruedas de prensa generados en torno a un caso de investigación	15%
	27. Buscar espacios en los medios de comunicación para que personal de la Dirección de Prevención, representantes de los sectores beneficiados e involucrados en el proceso den a conocer sus experiencias	5%

2. Desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional como respuesta a la innovación y mejoramiento de procesos internos de la Dirección de Comunicación que permitan lograr beneficio en la ciudadanía.

Objetivo	Indicador	Peso
Innovar en los procesos internos de la Dirección de Comunicación, para conducirlos hacia el beneficio de la ciudadanía en torno al conocimiento de la CCCC, sus servicios, y logros	28. Incentivos a la sociedad para que se vincule al trabajo preventivo que lleva adelante la entidad	5%
	29. Actualización de noticias de la CCCC en el web site	10%
	30. Frecuencia de envío de boletines	10%
	31. Percepción de los clientes internos con el servicio de boletines de prensa	5%
	32. Percepción de los clientes internos con el servicio de coordinación de eventos	5%

3. Desde la perspectiva de la presencia de personal capacitado para lograr la puesta en marcha de los procesos requeridos para lograr beneficio en la ciudadanía.

Objetivo	Indicador	Peso
Incrementar la producción de las funcionarias de la Dirección de Comunicación	33. Proceso de selección de una persona de apoyo a la labor de la Dirección de Comunicación en la ciudad de Guayaquil	5%

4. Desde la perspectiva de la correcta administración financiera que soporte la operación de la dirección de comunicación y la provisión de recursos financieros, técnicos y humanos.

Objetivo	Indicador	Peso
Lograr apoyos de orden técnico o financiero adicionales a los que puede entregar la CCCC	34. establecimiento de un grupo de potenciales cooperantes, con los cuales se ha conversado y presentan interés en la cooperación hacia los temas de comunicación de la CCCC	5%

VI. Dirección de Desarrollo

Objetivos estratégicos

1. Desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional para beneficio de los clientes internos y externos.

Objetivos de los indicadores	Indicador	Peso
Obtener el grado de satisfacción por parte del cliente interno de la CCCC en relación al cumplimiento de la solicitud realizada	35. Conocer la percepción de satisfacción de los clientes internos con el servicio de soporte a usuarios en el periodo junio-agosto 2006	15%
Determinar el promedio de personas capacitadas por curso de "uso y manejo de Contratanet"	2. Promedio de personas capacitadas por curso dictado para "uso y manejo" del sistema Contratanet	6%
Determinar el número de instituciones inscritas en el Sistema Contratanet en función a la capacitación impartida	36. Número de instituciones cuyos funcionarios han recibido capacitación y que se han inscrito en el sistema Contratanet	10%
Determinar la participación del sistema Contratanet en las instituciones públicas dependientes de la Función Ejecutiva	37. Incrementar el número de instituciones públicas dependientes de la Función Ejecutiva que usen el sistema Contratanet en el trimestre junio-agosto 2006	6%

2. Desde la perspectiva de cumplimiento de la visión institucional como respuesta a la innovación y mejoramiento de procesos internos de la Dirección de Desarrollo.

Objetivos de los indicadores	Indicador	Peso
Determinar la disponibilidad operacional total en los servidores	38. Porcentaje de disponibilidad Operacional de los servidores tanto de la CCCC como de Contratanet	10%
Determinar la cantidad de incidentes promedio ocurridos en un lapso de tiempo de 90 días	39. Número de incidentes ocurridos en el trimestre junio agosto de 2006	6%
Determinar el cumplimiento del cronograma planeado para la obtención de respaldos de información de la CCCC	40. Porcentaje de cumplimiento del cronograma establecido para la obtención de respaldos	10%
Determinar los respaldos que se hayan generado de manera correcta	41. Confiabilidad en la producción de respaldos en el periodo junio-agosto de 2006	10%
Determinar los requerimientos realizados para la adquisición de repuestos y suministros de equipos	42. Porcentaje de requerimientos de adquisición realizados para la compra de repuestos o suministros en función del total de equipos reportados con problemas técnicos que requieran reemplazo de partes o piezas	6%
Determinar los equipos informáticos que se encuentran en funcionamiento en la CCCC	43. Porcentaje de equipos informáticos de la CCCC en funcionamiento en comparación con los equipos que se encuentran fuera de funcionamiento	6%
Diseñar y ejecutar nuevos proyectos de fortalecimiento interno de la CCCC	44. Diseño de nuevos proyectos de fortalecimiento interno de la CCCC en el periodo junio-agosto 2006	5%
	45. Ejecución de proyectos de fortalecimiento interno de la CCCC en el periodo junio-agosto 2006	10%

N° 0007 CNNA-2006

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley N° 100, en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003, creó el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que de conformidad con el penúltimo inciso del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos pre contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero se observarán para celebrar los contratos respectivos las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prescribe que en cada unidad del sector público, deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que el artículo 198, en concordancia con el literal t) del artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia y literal b) del artículo 9 del Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento;

Que mediante Resolución N° 26-CNNA-2004 de 13 de diciembre del 2004, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, expidió el Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Generales que no se sujeten a los procedimientos pre contractuales previstos en el artículo 4 reformado de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Reformar el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios generales que no se sujeten a los procedimientos pre contractuales previstos en el artículo 4 reformado de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, contenido en los siguientes artículos:

Art. 1.- En el Art. 2, párrafo 2 cámbiese:

Presidente del Consejo por Secretario/a Ejecutivo/a Nacional.

Art. 2.- En el Art. 3 numeral 3.2 incorpórese:

Luego de Secretario Ejecutivo Nacional:

Se aplicará el procedimiento de selección de ofertas, a través de un sondeo previo de mercado sobre el precio y la calidad (mínimo tres cotizaciones).

Art. 3.- En el Art. 3 numeral 3.3 cámbiese:

Jefe Administrativo Financiero por Coordinador Administrativo Financiero.

Incorpórese al final:

a) De 0 hasta el resultado de multiplicar el coeficiente 0.0000001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del presente ejercicio fiscal, una cotización; y,

b) Si el monto de la adquisición supera lo determinado en el literal a), tres cotizaciones.

Se aplicará el procedimiento de compra directa de acuerdo a lo estipulado en el Art. 16 del presente reglamento.

Elimínese el párrafo final del artículo 3 del actual reglamento.

Art. 4.- En el Art. 4 cámbiese:

Jefe Administrativo Financiero por Coordinador Administrativo Financiero.

Art. 5.- En el Art. 5 cámbiese:

El Secretario Ejecutivo Nacional; y, por El Secretario/a Ejecutivo/a Nacional;

El Jefe del Area por El Coordinador del Area;

El Jefe Administrativo Financiero por; El Coordinador Administrativo Financiero;

El Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, actuará como Asesor y Secretario, con voz y sin voto por El Coordinador Jurídico actuará como Asesor y Secretario, con voz y voto.

Art. 6.- En el Art. 6 sustituir:

La letra b) por c)

La letra c) por d)

La letra d) por e)

La letra e) por f)

Art. 7.- En el Art. 15 incluir al final:

La elaboración de contratos se realizará de acuerdo con el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público. Sin embargo, de ser el caso y de acuerdo a la naturaleza de la adquisición de bienes y servicios se podrá suscribir contratos por menor cuantía.

Art. 8.- En el 16 eliminar:

Mínimo tres cotizaciones.

Incluir luego de la palabra mercado:

Y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.3 del Art. 3 de este reglamento.

Art. 9.- En el Art. 18 incluir:

Luego de para los procesos de: compra directa,

Cambiar la palabra jefes por coordinadores.

Art. 10.- En el Art. 20 incluir:

Dentro de los requisitos para personas naturales y jurídicas: Y otros documentos necesarios.

Art. 11.- Derogatorias:

Derógase la disposición transitoria.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Soc. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 29 de noviembre del 2006.- f.) Soc. Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de febrero del 2007.

N° 0004 CNNA-2007

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley N° 100, en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003, creó el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que, el literal t) del artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece como función del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictar sus reglamentos internos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 198 faculta al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a dictar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento; en especial las referentes a elecciones, formas de sesionar y tomar decisiones, inhabilidades e incompatibilidades, dietas y viáticos;

Que mediante Resolución N° 0012-CNNA-2004 de 19 de abril del 2004, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que en base a las experiencias recogidas en el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en más de dos años, se requiere revisar y modificar el reglamento contenido en la resolución citada en el considerando anterior; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, contenida en los siguientes artículos:

Art. 1.- Reformar el artículo 24 para que diga:

Art. 24.- Sesiones Ordinarias del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se reunirá ordinariamente de manera trimestral, previa convocatoria escrita dirigida a cada uno de sus miembros principales.

Art. 2.- Reformar el artículo 35 para que diga:

Art. 35.- Procedimiento para la adopción de resoluciones.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para la toma de resoluciones de creerlo oportuno, solicitará a las comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas y comisiones mixtas o especiales que hayan integrado, presenten un informe respecto del tema a resolver.

Art. 3.- Reemplazar el artículo 43 por el siguiente:

Art. 43.- Aprobación de actas.- Las actas serán aprobadas por la mayoría de los miembros en la misma sesión, previo un receso para su elaboración y serán de orden resolutivas por cuanto se cuenta con el respaldo de grabaciones magnetofónicas.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2007.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Soc. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 12 de enero del 2007.- f.) Soc. Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de febrero del 2007.

N° 0006 CNNA-2007

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley;

Que, es responsabilidad del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, crear los comités de Asignación Familiar y definir su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 195 literal h) del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, expidió la Resolución N° 0017-2004 de 19 de abril del 2004, que crea los comités de Asignación Familiar estableciendo y establece su jurisdicción;

Que, el segundo inciso del artículo 2 de la resolución anotada, establece que "Las asignaciones para adopción internacional únicamente se realizarán en el Comité de Asignación Familiar de la Regional Norte, domiciliado en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que posteriormente el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia adopte otras medidas en relación con la política de adopciones;

Que, mediante oficio N° 006-CAF-C-06 de 7 de julio del 2006, los miembros del Comité de Asignación Familiar Regional Sur, solicita se reconsidere el artículo 2 de la Resolución N° 0017-2004, relativo a la competencia de asignación internacional otorgado a la Regional Norte;

Que, no existe al momento motivo ni técnico ni legal que impida que los comités de Asignación Familiar Regional Sur y Costa puedan realizar asignaciones en trámites de adopción internacional, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar la Resolución N° 0017-2004 de 19 de abril del 2004, eliminando el segundo inciso del artículo 2 de la citada resolución.

Art. 2.- Notificar, a través de Secretaría, a los comités de Asignación Familiar con la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Soc. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 12 de enero del 2007.- f.) Soc. Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de febrero del 2007.

No. 2007-05

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 24 de enero del 2007, el Gerente de la Empresa Zona Franca de Esmeraldas CEM - ZOFREE, remitió la calificación de la Empresa TRIAIRI S. A., de 20 de diciembre del 2006, como usuario comercial de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 04-07 de enero 26 del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de calificación como usuaria de la empresa; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa TRIAIRI S. A., como usuario de la zona franca administrada por Zona Franca de Esmeraldas CEM - ZOFREE, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial para la importación, exportación y reexportación de materias primas que serán destinadas al mercado nacional e internacional para la elaboración de productos de cacao.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro del área de la zona franca y el plazo de la actividad es de 5 años.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico: Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 0049

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 07-2001-R1 de fecha 21 de mayo del 2001, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de ese entonces, resolvió establecer la tasa por el servicio de corrección de los manifiestos de carga, fijándose el valor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US 50) por cada trámite de corrección;

Que mediante Resolución No. 0028 de fecha 16 de enero del 2003, el señor Ing. Jaime Santillán, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, establece el procedimiento para el control de las operaciones aduaneras para la vía aérea y terrestre;

Que en el Art. 4 de la Resolución No. 0028 de fecha 16 de enero del 2003, se consideró lo resuelto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 07-2001-R1 de fecha 21 de mayo del 2001, prescribiendo textualmente lo siguiente: "... Art. 4.- De la tasa por servicio aduanero.- Establécese la tasa por corrección de los manifiestos de carga sean general o consolidado, de US 50.00; por cada transmisión de documento de transporte que se presente para tal efecto, pagaderos por la empresa transportista respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 7-2001-R1 de mayo 21 del 2001, sin perjuicio de que se proceda con el cobro de la multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con la ley...";

Que mediante Resolución No. 19-2006-R1 de fecha 28 de noviembre del 2006, expedida por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se resolvió derogar la Resolución No. 07-2001-R1;

Que el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina lo siguiente: "...los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidas a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado..."; y,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad a lo estipulado en el Art. 111. I.- Administrativas, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que señala claramente: "...Son atribuciones y funciones del Gerente General: I.- ADMINISTRATIVAS: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación...";

Resuelve:

Artículo 1.- Eliminar el artículo 4 de la Resolución No. 0028 de fecha 16 de enero del 2003, y sus posteriores reformas dictadas por el Ing. Jaime Santillán Pesantes, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de ese entonces.

Artículo 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 17 de enero del 2007.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifica, que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

f.) Ilegible.

No. 0077

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, con fecha 5 de septiembre del 2006 la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suscribió la Resolución No. 1164, mediante la que se expidió el "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Que, mediante Registro Oficial No. 415 del 12 de diciembre del 2006, se publicó la Resolución No. 1164, "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Que, el Art. 19 de la Resolución No. 1164 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, prevé que dicha norma entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Registro Oficial;

Que, la aplicación de esta norma requiere la regularización de las operaciones aeroportuarias que hasta el momento se han venido ejecutando en los aeropuertos internacionales del país;

Que, resulta indispensable contar con un instructivo de procedimientos simplificados, que asegure el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la Resolución No. 1164, el que debe ser coordinado entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y los Operadores de Comercio Exterior directamente vinculados con el ingreso y salida de este tipo de mercancía;

Que, la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas Ecuatorianas, ARLAE, ha solicitado formalmente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, suspender temporalmente la vigencia de la norma, en tanto se definen situaciones generales que afectan a sus afiliados;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitió la Resolución No. 1164, en afán de regularizar las operaciones que ejecutan los representantes de líneas aéreas en el Ecuador, facilitar las operaciones de comercio exterior, y fomentar la competitividad de dicho sector;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitió la Resolución No. 1539 de diciembre 21 del 2006, suspende la entrada de vigencia de la Resolución No. 1164 hasta el 31 de enero del 2007; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo Unico.- Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 1539 de diciembre 21 del 2006, donde dice "31 de Enero del 2007" debe decir: "31 de marzo del 2007".

Por lo demás, las disposiciones constantes en la citada Resolución, quedan vigentes en todas sus partes.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 24 de enero del 2007.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifica, que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

f.) Ilegible.

No. SBS-INJ-2007-020

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Diana Gisella Montalván Baca, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Diana Gisella Montalván Baca no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la arquitecta Diana Gisella Montalván Baca, portadora de la cédula de ciudadanía No. 091370355-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras privadas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-851 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-026

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0138 de 14 de marzo del 2002, No. SBS-DN-2002-0903 de 28 de noviembre del 2002 y No. SBS-DN-2003-0773 de 12 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Jorge Ernesto Pastor Iturralde, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del citado Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 de la sección antes indicada;

Que el ingeniero civil Jorge Ernesto Pastor Iturralde, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Jorge Ernesto Pastor Iturralde, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0138 de 14 de marzo del 2002, No. SBS-DN-2002-0903 de 28 de noviembre del 2002 y No. SBS-DN-2003-0773 de 12 de noviembre del 2003.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-027

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0659 de 6 de septiembre del 2002, esta Superintendencia calificó a la Compañía "Tierras y Casas S. A. TICASA", para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del citado Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 de la sección antes indicada;

Que la Compañía "Tierras y Casas S. A. TICASA", no ha actualizado su calificación desde el año 2003; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la Compañía "Tierras y Casas S. A. TICASA", como perito evaluador de las instituciones del sistema financiero sujetas

al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0659 de 6 de septiembre del 2002.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil René Fabián Castillo Aguirre, como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0173 de 21 de marzo del 2002.

Artículo 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-028

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0173 de 21 de marzo del 2002, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil René Fabián Castillo Aguirre, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del citado Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 de la sección antes indicada;

Que el ingeniero civil René Fabián Castillo Aguirre, no ha actualizado su calificación desde el año 2003; y,

No. SBS-INJ-2007-042

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I "De la calificación" del Capítulo I "Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Subtítulo IV "Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que el economista Hugo Hernán Paredes Estrella, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como profesional que realiza estudios actuariales, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el economista Hugo Hernán Paredes Estrella no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones delegadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al economista Hugo Hernán Paredes Estrella, portador de la cédula de ciudadanía No. 170277146-8, para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de profesionales que realizan estudios actuariales y se le asigne el número de registro No. PEA-2007-005.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-046

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Ulpiano Salvador Erazo Maldonado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Ulpiano Salvador Erazo Maldonado no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Ulpiano Salvador Erazo Maldonado, portador de la cédula de ciudadanía No. 110178471-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-852 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 213-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de junio del 2006; las 09h00.

VISTOS (122-2004): Jorge Enrique Velásquez Cadena interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 15 de marzo del 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado.

En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Jorge Enrique Velásquez Cadena se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes". En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los

derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal a quo.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de

diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: "Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días", y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: "Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley." El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.". Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de "todas las demandas" que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras

consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 15 de marzo del 2004, y se declara que el Tribunal a quo es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Jorge Enrique Velásquez Cadena. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 213/06 dentro del juicio que sigue Jorge Velásquez Jara contra el Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

N° 214-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS (303-2003): El Crnel. E.M.C. Guillermo Oliverio Vásquez Hurtado, Gerente General y como tal representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 11 de junio del 2003, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, dentro del juicio que sigue el doctor Luis Seferino Calvas Ríos contra la entidad recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda y se ordena a la Corporación Aduanera Ecuatoriana pague al actor todas las remuneraciones que dejó de percibir desde su ilegal cesación del cargo.- El recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; 108, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 24, numeral 11; 23, numeral 27 y 273 de la Constitución Política del Estado y artículos 20 y 28 del Reglamento de la Junta de Reclamaciones, publicado en el Registro Oficial No. 804 de 9 de agosto de 1984.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la

causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Consta en el proceso que el actor, Luis Seferino Calvas Ríos, fue removido del cargo de Odontólogo de Finanzas y Crédito Público 3-4HD, mediante la acción de personal No. 497 de 29 de diciembre de 1999, expedida por el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, acto administrativo contra el cual interpuso una acción de amparo constitucional que fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el fallo de 24 de enero de 2001, que concedió el amparo solicitado y suspendió la acción de personal impugnada. En consecuencia, el actor fue reintegrado al cargo de Odontólogo 5, en la Dirección del Servicio de Vigilancia Aduanera, mediante acción de personal No. 497 de 21 de agosto del 2001.- Ya en funciones, el accionante presentó varias solicitudes ante los personeros de la CAE, para que se liquiden los valores por concepto de remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que dejó de percibir desde febrero de 2000. La última solicitud fue cursada con fecha 11 de noviembre del 2001 ante el Gerente General de la corporación; en respuesta a esta petición, el 26 de noviembre del mismo año, la Gerente de Recursos Humanos de la CAE negó lo solicitado.- CUARTO: En el caso sub júdice, el actor acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio CAE-G-RR.HH. 2196 de 26 de noviembre de 2001, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la CAE quien rechaza la petición de pago de los sueldos y todos los beneficios económicos que el actor dejó de percibir desde que fue separado de sus funciones. Afirma en su pretensión que la CAE ha incumplido la resolución del Tribunal Constitucional, que al conceder la acción de amparo, suspendió los efectos del acto administrativo de su remoción, lo que implica: “que yo tengo los mismos derechos para nó (sic) solamente retornar a mi trabajo, sino (sic) para percibir todas las remuneraciones que dejé de recibir desde cuando se pretendió separarme del cargo”, con este antecedente solicita se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo de negativa de pago de los sueldos, incrementos, vacaciones, fondo de cesantía y demás bonificaciones. También afirma, en el considerando sexto del escrito de interposición de su demanda que “para dar inicio a la presente acción de plena jurisdicción o subjetivo, está agotada la reclamación administrativa, cuando mis innumerables cartas personales no han tenido respuesta y solamente a la de fecha 11 de noviembre del 2001, se contesta con el oficio No. 2196 de 26 de noviembre del 2001 que niega mi petición....”.- QUINTO: Los representantes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impugnan la sentencia recurrida por falta de aplicación del artículo 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que entre las garantías de los servidores de carrera establecía: “En adición a los derechos que se les otorga en el Art. 59 de esta Ley, los servidores de carrera gozarán de las siguientes garantías:... b) Demandar ante la Junta de Reclamaciones de cualesquiera decisiones que les perjudique tanto de sus jefes como de la Dirección Nacional de Personal, de conformidad con la letra a) del Art. 70 de esta Ley”. Sostienen que con dicha

infracción se ha provocado la violación de los artículos 24, numeral 11; 23, numeral 27 y 273 de la Constitución Política del Estado, los que se refieren al juez natural, al debido proceso y al mandato de aplicación obligatoria de la Constitución, respectivamente.- SEXTO: De acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo del actor, el servidor público de carrera podía reclamar el reconocimiento y reparación de sus derechos ante la Junta de Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de dicha ley. De la resolución que adoptare dicho organismo podía el interesado formular la correspondiente apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del respectivo distrito, procedimiento administrativo regulado por los artículos 20 y 28 del Reglamento de la Junta de Reclamaciones. En casos similares al analizado, tales como las resoluciones 211-98 y 172-04, publicadas en el Registro Oficial No. 125 de 8 de febrero de 1999 y en Suplemento al Registro Oficial No. 486 de 21 de diciembre de 2004, respectivamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo mantuvo el criterio de que: “...Mientras no hubiere resolución de la Junta de Reclamaciones, no podía de manera alguna intentarse, por más tiempo que hubiere transcurrido, una acción directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues el tiempo no convalida la falta de competencia por el grado de dicho Tribunal...”. Se sostuvo que en este procedimiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del correspondiente distrito era competente solo para conocer y resolver las reclamaciones de los servidores de carrera que lleguen en virtud de un recurso de alzada; por tanto, cuando un servidor de carrera intentaba directamente una acción judicial para reclamar sus derechos, se declaraba la nulidad del proceso por incompetencia del Tribunal.- SEPTIMO: Esta Sala considera que el criterio que precede debe ser revisado con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia como en la situación de indefensión en que se podría colocar a los servidores públicos de carrera que iniciaron una acción judicial, sin agotar la vía administrativa ante la Junta de Reclamaciones, antes de que ésta sea suprimida con la publicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del año 2003 (Registro Oficial, Suplemento No. 184 de 6 de octubre del 2003); y, otro fundamento constituye el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa privada. Vale la pena examinarlo: a) La denominada “Junta de Reclamaciones” era un organismo de la Función Ejecutiva para la administración de personal, según el artículo 64 de la antigua Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al haberse eliminado tal Junta por la indicada Ley del 2003 en la actualidad el procedimiento administrativo entonces vigente no podría ser subsanado; b) Esta circunstancia daría lugar a una suerte de indefensión y atentaría contra los derechos constitucionalmente reconocidos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, con las garantías básicas que lo rigen, lo cual afectaría también a la supremacía de la Constitución Política de la República, a la que deben ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, como ha sostenido esta Sala. Por ello, se impone revisar con especial detenimiento esta cuestión.- El recurrente señala que el artículo 273 de la Carta Suprema ha sido infringido. Este precepto dice: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la

Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente". Al respecto, esta Sala considera que, en el caso sub júdice, es preciso referirse al derecho consagrado en el artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República, que ordena: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.". La disposición citada consagra el acceso a la justicia, que se define como la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de un debido proceso legal. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público. De manera que no se puede negar el acceso a los órganos de la justicia a un administrado que impugna un acto administrativo, pues, se estaría vulnerando sus derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes; y, c) El artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada estableció que: "No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa.". Dicha ley, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, estableció los principios y la base legal para regular la racionalización y eficiencia de la gestión administrativa del Estado Ecuatoriano, en todas sus instituciones, respectivas instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y ponerla al servicio del ciudadano. El proceso de modernización del Estado comprendía la simplificación de la estructura administrativa con modificación de regímenes caducos de gestión, supresión de obstáculos para el administrado y, la racionalización de las normas jurídicas que privilegiaban la postura de una Administración Pública omisa; todo, con el fin de garantizar y precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados. Esta disposición exime al administrado de la obligación de agotar la vía administrativa, lo cual fue un avance en esta materia. Después, la propia Constitución codificada de 1998 dispondrá, en su artículo 196, la posibilidad de impugnar los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; sistema de administración de justicia que en razón del mandato constitucional, previsto en el artículo 192, "será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".- Con estos antecedentes, le compete a este Tribunal evitar una irrazonable prolongación en el reclamo de los derechos del administrado, que, además, haría inoperante la tutela de aquéllos.- Finalmente, el citado artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos

o producidos por las entidades del sector público".- Como se concluye de lo antes manifestado, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las demandas como la del caso sub júdice, sin que, para el efecto, sea necesario agotar la vía administrativa.- OCTAVO: Dado que la denominada Junta de Reclamaciones constituía un órgano administrativo, según se ha analizado, es claro que sus funciones no eran de índole judicial; por lo que mal se puede sostener que en el presente caso pueda existir violación alguna al artículo 24, numeral 11 de la Constitución Política, al no haberse agotado un procedimiento de reclamación en vía administrativa.- NOVENO: La acusación de falta de aplicación del artículo 23, número 27 de la Constitución Política, que se refiere al principio del debido proceso legal, que ha formulado el recurrente, no concierne a la sentencia del Tribunal a quo. Por el contrario, como se ha dicho, si un Tribunal no atendiera el reclamo del actor -en un caso como el presente- dejaría a éste sin acceso a la justicia y por ende en indefensión.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y se confirma la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el caso del Dr. Luis Calvas Ríos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes veintiséis de junio del dos mil seis; a partir de la dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, nota en relación y la sentencia que antecede al actor señor Luis Calvas Ríos, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 1556; y a los demandados por los derechos que representan, señores Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al señor Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales N° 1346 y 1200 respectivamente.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 214-06 dentro del juicio que sigue Luis Calvas Ríos contra el Gerente General de la CAE.

Certifico.

Quito, a 25 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 215-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de junio del 2006; las 09h00.

VISTOS (276-2003): El Dr. Darío Ordóñez Aray, en su calidad de abogado contratado de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas, Binacionales, Puyango-Túmbez y Catamayo-Chira -PREDESUR-, legalmente ratificado por el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo de dicha Subcomisión, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 9 de junio del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, por la cual se acepta parcialmente la demanda propuesta por Juan Minos Cueva Betancourt contra PREDESUR, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 22 de octubre del 2003, acepta a trámite el recurso. Al encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento y para decidir considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos: 24 letra a), 30 letras a), b) y c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado, 200 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 100 párrafo segundo y 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 136 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Aplicación indebida del Art. 90, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Y, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El artículo 24 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que la demanda se puede proponer contra el órgano de la Administración Pública y así se lo ha hecho, ya que es propuesta contra el Director Ejecutivo de PREDESUR, por los derechos que representa, es decir que tales derechos, son los de PREDESUR que es un órgano de la Administración Pública; además consta de la demanda el nombre del actor, su domicilio y el lugar donde deben efectuarse las notificaciones, así como la designación del demandado, el lugar donde debe ser citado, y el hecho de que la resolución impugnada, (remoción del cargo), proviene del Director Ejecutivo de PREDESUR, por lo cual han sido plenamente aplicados los artículos 24 letra a) y 30 letras a), b) y c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- QUINTO: El artículo 38 de la Ley de Modernización de Estado dispone que: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del*

sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio.”. La demanda fue presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y específicamente ante el de Cuenca, el que tramitó y resolvió el proceso, en aplicación del citado artículo. Con respecto a la falta de aplicación del artículo 28 de la misma ley, no aparece del proceso que se reclame por un supuesto silencio administrativo y resulta contradictorio que sea la entidad de la Administración Pública la que acuse en su recurso la falta de aplicación de dicho artículo; el término para la presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el de 90 días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, lo cual se cumplió y no cabía la espera de sesenta días como señala el recurrente en virtud de lo indicado por el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma, además, de inferior jerarquía que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La aplicación indebida del Art. 90 letra b) y la falta de la aplicación de los artículos 100 párrafo segundo y 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, alegados por el demandado, tienen íntima relación y no se ha producido, tal aplicación indebida, en el presente caso, por cuanto el cargo ejercido por el accionante no es de dirección política y administrativa, ni es cargo de confianza, según la taxativa enumeración legal y constitucional señalada en la sentencia; y, con respecto a la falta de aplicación de los artículos 100 párrafo segundo, y 101, si la institución le confirió el nuevo nombramiento, es ella quien debió cumplir con lo señalado en dichos artículos y el hecho de que lo hiciera o no, no influye en la resolución de la causa; además, la sentencia analiza y toma en cuenta el particular, al referirse al artículo 93 de la misma ley, en la parte final del último considerando. Iguales razonamientos se hacen con respecto al Art. 136 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que su texto es igual al de la ley. SEXTO: Se acusa la errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, (actual 115), relativo a que *“la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”*, pero no se señala cómo o en qué sentido se ha producido la errónea interpretación de la norma, y de la sentencia aparece, sin duda alguna, que el Tribunal *a quo* la interpretó correctamente, tanto es así que analiza la prueba, que es esencialmente instrumental, y resuelve luego de los indispensables razonamientos de puro derecho. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación, interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintisiete de junio del dos mil seis; a partir de la diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al

actor, señor Juan Minos Cueva Betancourt, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1242 y al demandado señor Manfredy Valarezo Romero, por los derechos que representa como Director Ejecutivo de PREDESUR, en el casillero judicial N° 575. No se notifica al demandado. señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 215/06 dentro del juicio que sigue Juan Minos Cuevas contra el Director Ejecutivo de PREDESUR.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

216-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de junio del 2006; las 09h26.

VISTOS (378-03): El Dr. José Julián Varas Gavilanes interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida el 9 de abril de 2003 por el Tribunal Distrital Número 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente en contra de la Municipalidad de Salinas; sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda y se ordena que el actor sea reintegrado a las funciones de Director Administrativo de la Municipalidad demandada, hasta completar el periodo de cuatro años para el cual fue designado el 16 de junio de 1999. El recurso se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos: 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 292 del Código de Procedimiento Civil, 192 y 193 de la Constitución Política de la República; falta de aplicación del numeral 17 del artículo 24 de la Carta Suprema; y, errónea interpretación del Art. 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso a conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél; y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En el presente caso, se ha agotado el trámite previsto en la ley de la materia y no existe nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El Dr. Varas Gavilanes sostiene que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida de los artículos 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 292 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben que, una vez concluido el término de prueba, la sentencia se dictará en doce días, norma que, lamentablemente, no se puede aplicar por los cientos de procesos que ingresan a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique que esta Sala justifique que la sentencia

objeto del recurso se haya dictado recién a los dos años y medio de presentada la demanda. El problema de fondo por el cual acusa a estas dos normas, se configura porque considera, que al ordenar la sentencia su reintegro al cargo de Director Administrativo de la Municipalidad de Salinas "por el lapso que falte hasta completar el periodo de cuatro años para el cual fue designado el 16 de junio de 1996", según él, se le perjudicaría. A este respecto, manifiesta: a) Fue nombrado 17 de junio de 1999; b) El 6 de septiembre de 2000 se le agradece por los servicios prestados; c) El 9 de abril del 2003 el Tribunal *a quo* dicta sentencia, que acepta su demanda y se le notifica el 16 de abril del mismo año; d) El período de cuatro años fenece el 16 de junio del 2003. Mas la sentencia del Tribunal *a quo* es clara: se ordena su reintegro por el lapso que falte hasta completar el período de cuatro años para el cual fue designado el 16 de junio de 1999; pero ello de ninguna manera implica que sólo se lo vaya a restituir por dos meses, lo cual resulta ilógico, puesto que la Municipalidad de Salinas, una vez ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de casación que se estudia, tiene la obligación ineludible de cumplirla; es decir, debe restituir al actor para que complete el periodo que le falta, que es de dos años y nueve meses aproximadamente, ya que por el retardo en la expedición de la sentencia no pueden ser afectados los derechos del actor.- CUARTO: En cuanto a la falta de aplicación del numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República que establece: *Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* El recurrente sostiene que la norma antes transcrita ha sido infringida, por cuanto la sentencia impugnada, en su parte resolutive, dice: "No ha lugar al pago de daños y perjuicios por no haber sido comprobados procesalmente". El recurrente pretende que, a más de su reintegro, se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir por su destitución; mas con el reintegro a su puesto de trabajo, se resarcan los daños ocasionados. Como acertadamente manifiesta el tratadista colombiano Juan Carlos Henao "el daño o lesión es un requisito indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización". (Juan Carlos Henao, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Francés, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38 y 39). De lo anterior aparece, con absoluta claridad, que es obligación del actor probar los daños irrogados por el acto administrativo de que se trate; en el caso, la destitución de su puesto de trabajo, presupuesto que no se ha configurado. Al no comprobarse los daños y perjuicios no a lugar a pago alguno.- QUINTO: Al parecer, el abogado del recurrente no entendió la sentencia de 9 de abril de 2003 que le es favorable, y acusa a ella de errónea interpretación del literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que sostiene no es aplicable al caso, y así lo ha manifestado la sentencia impugnada en su considerando cuarto, al aplicar el numeral 42 del artículo 64, en concordancia con el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal. Del análisis anterior, aparece, con absoluta evidencia, que la sentencia impugnada no violó ninguna de las normas antes mencionadas, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, queda en firme la sentencia recurrida. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiocho de junio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas: Nota en relación y la sentencia que antecede al actor: Dr. José Varas Gavilanes, por sus derechos, en el casillero judicial 1622. No notifico a la parte demandada: Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Salinas, por cuanto no han señalado domicilio judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 216/06 dentro del juicio que sigue José Julián Varas Gavilanes contra la Municipalidad de Salinas.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 217-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de junio del 2006; las 08h17.

VISTOS (236-04): Luis Eduardo Calderón Argüello interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo de 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. Funda su recurso en la

causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una aplicación indebida del Art. 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y a una errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Luis Eduardo Calderón Argüello se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera, ya que considera se vulneró su derecho al trabajo. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: El auto de mayoría impugnado funda su resolución en el Art. 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que no corresponde a esta jurisdicción los asuntos de naturaleza civil y considera que un reclamo de indemnizaciones de daños y perjuicios por una supuesta responsabilidad extracontractual del Estado, es un asunto *típicamente civil* (fs. 77), no contemplado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del

Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura en el caso la aplicación indebida del literal b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que como se ha manifestado en líneas anteriores, la presente controversia no es de carácter civil como pretende el auto de mayoría impugnado.- SEXTO: Al acusarse la errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: *“Los tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días”,* y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: *“Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.”* El artículo 38 en estudio fue

sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”* Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de *todas las demandas* que se propongan contra las entidades del Estado, lo que configura en el presente caso también la errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 18 de mayo del 2004, y se declara que el Tribunal “a quo” es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Luis Eduardo Calderón Argüello. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Luis Calderón Argüello, en el casillero judicial N° 1759; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Quito, a 28 de junio del 2006.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 217/06 dentro del juicio que sigue Luis Calderón Argüello contra el Procurador General del Estado.

Certifico.

Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 218-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de junio del 2006; las 15h00.

VISTOS (53-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 347 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de agosto del 2003, por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Mónica del Pilar Mendoza Saldaña contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Mónica del Pilar Mendoza Saldaña, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.706 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución No. 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago.- TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que

“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Mónica del Pilar Mendoza Saldaña, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”.* Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por

fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad.- CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años, subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio No. 3003-307-192 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados.- QUINTO.- El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”.* Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, más no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”;* si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles.- SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de

Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Mónica del Pilar Mendoza Saldaña. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 218-06 dentro del juicio que sigue Mónica Mendoza Saldaña contra el Director General del IESS.- Certifico. Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 219-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de junio de 2006; las 09h45.

VISTOS (92-04): Juan Enrique Orozco Arias, interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 20 de enero del 2004 dentro

del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado, reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- Juan Enrique Orozco Arias se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo, por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante, por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido, por sorteo, conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial, no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio, resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO.- Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”*. En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una

verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del derecho público pertenece propiamente al derecho administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal a quo.- QUINTO.- En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al derecho administrativo, son reguladas por el derecho civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO.- Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de

Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: "*Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días*", y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: "*Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.*". El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: "*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.*". Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de "todas las demandas"

que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 20 de enero del 2004, y se declara que el Tribunal *a quo* es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Juan Enrique Orozco Arias. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiocho de junio del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boleta, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Juan Orozco Arias, por sus derechos, en el casillero judicial No. 200. No se notifica al demandado, señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 219/06 dentro del juicio que sigue Juan Orozco Arias contra el Procurador General del Estado.- Certifico.

Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**LA I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON VINCES**

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad preocuparse por la atención a los niños, mujeres y ancianos de escasos recursos económicos, así como también de los discapacitados y demás personas desamparadas, a través de la ejecución de programas sociales de salud, alimentación y asistencia social, mediante la atención médica, obstétrica, odontológica y de medicina gratuita permanente a la población urbana y rural, complementada con la educación y prevención de enfermedades;

Que la Municipalidad de Vinces desarrolla actividades tendientes a rescatar el papel de la mujer dentro de la sociedad por medio de la revalorización de su trabajo, su participación en la formación de la familia y la sociedad;

Que la Municipalidad impulsa la defensa de los derechos de los niños, mujeres, ancianos, de los discapacitados y demás personas desamparadas de escasos recursos económicos, mediante el respeto y atención a sus necesidades de asistencia social; y,

En uso de la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA DE CREACION DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DE VINCES.

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Se constituye el Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- El Patronato Municipal de Amparo Social tendrá como domicilio la ciudad de Vinces, cantón del mismo nombre, provincia de Los Ríos.

Art. 3.- El Patronato tendrá personería jurídica y como tal podrá ejercer derechos y contraer obligaciones. La Presidenta y la Directora Ejecutiva serán las representantes legales del Patronato.

Art. 4.- Entre los principales objetivos del Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces están la atención a los niños, mujeres y ancianos de escasos recursos económicos, así como también de los discapacitados y demás personas desamparadas, a través de la ejecución de programas sociales de salud, alimentación y asistencia social, mediante la atención médica, obstétrica, odontológica y de medicina gratuita permanente a la población urbana y rural, complementada con la educación y prevención de enfermedades; también se encargará de promocionar la revalorización de la mujer y su rol en la constitución de la familia que es la célula de la sociedad.

Art. 5.- Promocionará además el respeto y cumplimiento de los derechos de los niños, mujeres, ancianos, de los discapacitados y demás personas desamparadas, ejecutando para el efecto programas de desarrollo social.

Art. 6.- El Patronato no intervendrá en actos políticos ni religiosos y respetará la acción y pensamiento de cada uno de sus miembros.

DE LA CONFORMACION DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DE VINCES

Art. 7.- Para su funcionamiento el Patronato estará organizado en un Directorio.

Art. 8.- De la conformación del Patronato.- El funcionamiento del Patronato estará regido por un Directorio que estará conformado por:

- a. La esposa del Alcalde de Vinces que será la Presidenta, o su delegada;
- b. La Reina actual del cantón;

- c. Un representante del INNFA;
- d. El Comisario o Comisaría Nacional de Policía de Vinces como Juez competente para conocer los asuntos del Juzgado de la Mujer y la Familia; y,
- e. Un representante de la Defensa Civil Cantonal.

Los miembros del Directorio no percibirán sueldo alguno ni dietas.

Art. 9.- La Vicepresidencia del Patronato será asumida por la Reina del cantón Vinces por el período de un año para el cual fue electa y la Secretaría del Directorio será ocupada por la Directora Ejecutiva, quien será la única persona remunerada; el resto de los miembros conformarán las comisiones que para el efecto se constituyan.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 10.- Son atribuciones del Directorio:

- a. Planificar, orientar y dirigir las actividades del Patronato;
- b. Supervisar todos los servicios de asistencia social que brinda la Municipalidad, entre ellos los de medicina general, pediatría, obstetricia, odontología, farmacia, de la clínica móvil, ambulancia, alimentación y otros;
- c. Elaborar la pro forma presupuestaria anual del Patronato y someterla a la aprobación del Alcalde y del Concejo Cantonal;
- d. Solicitar al Alcalde el nombramiento y remoción de los empleados a cargo del Patronato Municipal, quien los nombrará y posesionará de sus cargos, así como también los removerá por causas establecidas en la ley;
- e. Aceptar, previa autorización del Concejo de Vinces, las herencias, legados y donaciones que se hicieren a su favor;
- f. Solicitar a la Municipalidad de Vinces y demás instituciones del sector público y privado, sean nacionales o internacionales, la ejecución de proyectos sociales y obras que vayan en beneficio de los niños, mujeres, ancianos, discapacitados y demás personas desamparadas;
- g. Dotar de los recursos humanos y económicos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato y controlar el eficaz empleo de los mismos;
- h. Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y someterla a conocimiento del Alcalde y del I. Concejo Cantonal;
- i. Elaborar el Reglamento Interno del Patronato y someterlo a conocimiento del Alcalde y del Concejo Cantonal para su aprobación;
- j. Apoyar la misión y los propósitos del Patronato y cerciorarse de que todas las personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Vinces cumplan con sus deberes;

- k. Posesionar a la Directora Ejecutiva;
- l. Apoyar a la Directora Ejecutiva para la buena marcha y desarrollo operativo del Patronato;
- m. Apoyar el proceso de planificación estratégica del Patronato y participar en el Plan de Desarrollo Cantonal que impulsa la Municipalidad;
- n. Autorizar egresos superiores a los USD 400,00;
- o. Determinar conjuntamente con la Directora Ejecutiva los mecanismos de monitoreo y evaluación de las actividades del Patronato; y,
- p. Las demás estipuladas en los estatutos y Reglamento Interno del Patronato en vigencia.

De las responsabilidades de la Directora Ejecutiva del Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces.

Art. 11.- La Directora Ejecutiva será nombrada directamente por la Presidenta del Patronato en funciones, quien dentro de sus atribuciones legales podrá contratar hasta por un máximo de seis meses a los profesionales técnicos, de acuerdo a los requerimientos de trabajo del Patronato, basado en el reglamento interno que existiere.

Art. 12.- La Directora Ejecutiva será la Secretaria del Directorio, tendrá voz informativa en las sesiones pero no tendrá derecho a voto y viabilizará cada uno de los proyectos, planes y demás misiones que tenga el Patronato, encargándose de planificar y ejecutar las actividades programadas y sus atribuciones son:

- a. Viabilizar el cumplimiento de los proyectos del Patronato;
- b. Planificar y garantizar la ejecución de las actividades programadas;
- c. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos y administrativos;
- d. Supervisar y evaluar periódicamente al personal; y,
- e. Cumplir con sus funciones de Secretaria del Patronato.

Del financiamiento de las actividades y de los bienes del Patronato.

Art. 13.- El Patronato se financiará con una asignación económica mensual fijada por parte de la Municipalidad de Vinces, la misma que tendrá el carácter de asignación y comprenderá el 1% de los ingresos propios anuales del Municipio y que constará en el presupuesto de la institución. Asimismo serán considerados bienes y asignaciones especiales las entregadas por el Gobierno Nacional, las donaciones, legados y beneficios económicos otorgados por personas naturales y jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, también se financiará con las utilidades que produzcan los eventos sociales, de belleza como la elección de Reina del cantón Vinces, deportivos, culturales o actos afines que se realicen. Además se financiará con el valor del 1% del monto total de las obras que contrate la Municipalidad de Vinces, valor que será descontado a los contratistas de las obras, así como también se financiará con las aportaciones voluntarias que entreguen sus miembros.

El Patronato administrará sus finanzas con transparencia, de lo cual mantendrá informado a la Corporación Municipal, responsabilizándose de las finanzas a la Directora Ejecutiva, quien previa programación y administración del Directorio representado por su Presidenta deberá manejar los recursos que deberán reposar en una cuenta especial que mantendrá el Patronato en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Vinces, para lo cual se abrirá una cuenta corriente a nombre del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Vinces. Para los desembolsos menores se considerará los egresos inferiores a USD 400,00 (cuatrocientos dólares).

Art. 14.- Se buscará financiamiento con ONG'S que apoyen labores de programas de desarrollo social y a través de partidas presupuestarias del Gobierno Nacional como del Ministerio de Salud Pública, Bienestar Social, entre otros.

Para recaudar más ingresos se recurrirá a la autogestión, para lo cual el Patronato implementará el cobro de tarifas a los usuarios que estén en posibilidades de pagar por los servicios brindados. La determinación de estas tarifas estará bajo la responsabilidad de la Directora Ejecutiva.

Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Patronato, ya sea por adquisición directa, comodato o donación serán administrados por la Directora Ejecutiva, quien responderá por los bienes de acuerdo a lo estipulado en la ley.

ACTIVIDADES DEL PATRONATO

Art. 15.- El Patronato tendrá como actividades los siguientes campos de acción:

SALUD: Atención médica y de asistencia social a los niños, mujeres, ancianos, discapacitados y demás personas desamparadas.

EDUCACION: Promocionará la educación de los niños de la calle y los analfabetos.

ALIMENTACION: Apoyará decididamente el funcionamiento de los comedores comunitarios en los sectores más pobres de Vinces.

DEFENSA DE LOS DERECHOS: Defenderá los derechos de los niños, mujeres, ancianos, discapacitados y demás personas desamparadas.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Vinces, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Téc. Roberto Calero Piedrahita, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Cantonal celebradas los días 17 de febrero y 29 de noviembre del 2006.

Vinces, 30 de noviembre del 2006.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO DE VINCES.- Vinces, 1 de diciembre del 2006. Remítase tres ejemplares de la presente ordenanza al señor Alcalde para los fines legales pertinentes.

f.) Téc. Agrop. Roberto Calero Piedrahita, Vicepresidente del Concejo de Vinces.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad la presente Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces.

Vinces, 4 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los periódicos locales la Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social de Vinces el Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil seis. Lo certifico.

Vinces, 4 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON VINCES

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus Arts. 1 y 16, numerales 11 y 12, proclaman la autonomía plena, económica y administrativa de las municipalidades;

Que el servicio de recolección de basura de la ciudad de Vinces y de la parroquia Antonio Sotomayor a la Municipalidad del Cantón Vinces le significa un elevado costo de operación, el mismo que no puede ser cubierto de una manera satisfactoria por la escasez de sus rentas;

Que el crecimiento poblacional de la ciudad de Vinces y de la parroquia Antonio Sotomayor hacen imprescindible el incremento constante del servicio de recolección de basura para que permanezcan limpias;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63, numerales 1, 14, 16 y 23; Arts. 378, 379 y 380, literal f), facultan a las municipalidades crear, fijar y cobrar las tasas por el servicio de recolección de basura y aseo público; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público.

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la tasa de recolección de basura y aseo público es la prestación del servicio dentro de los límites de la jurisdicción del cantón Vinces. Son sujetos pasivos de este tributo todas las personas naturales o jurídicas que como contribuyentes o responsables deban pagar por la prestación de este servicio.

Art. 2.- Todos los propietarios de inmuebles ubicados en la zona urbana y en la(s) parroquia(s) y demás sectores del cantón Vinces que gozan de este servicio están obligados a pagar las tasas por el servicio de recolección de basura y aseo público.

Art. 3.- La Municipalidad de Vinces será el beneficiario de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público.

Art. 4.- En base a las condiciones socio-económicas de los propietarios de los inmuebles y de las actividades que ejerzan, estos deberán cancelar las tasas de recolección de basura y aseo público; para dicho pago se ha determinado la siguiente clasificación de las tarifas que deberán pagar los contribuyentes:

- a. Residenciales;
- b. Comerciales o de oficinas;
- c. Artesanales;
- d. Institucionales;
- e. Educativas;
- f. Industriales;
- g. Recreativos, tales como complejos turísticos, pistas de baile y espectáculos, cines, etc.; y,
- h. Hoteles, pensiones y demás edificios similares.

Art. 5.- Un mismo inmueble puede estar destinado o incluido en varios rubros o clasificaciones, en este caso para el cobro se considerará el predominante o de mayor valor.

Art. 6.- La tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público se cobrará de acuerdo a un porcentaje del impuesto predial urbano anual emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 7.- El Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad del Cantón Vinces al elaborar anualmente los catastros urbanos de Vinces y de la parroquia Antonio

Sotomayor en los títulos de pago de los impuestos prediales urbanos gravarán para el cobro la tasa de recolección de basura y de aseo público.

Art. 8.- La tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público de acuerdo a la clasificación de los inmuebles por el uso que tengan es la siguiente:

- Residenciales pagarán el 25% del impuesto predial urbano anual.
- Comerciales y oficinas pagarán el 30% y el 20% respectivamente del impuesto predial urbano anual, el mismo que deberá ser pagado por el dueño del bien inmueble y no por el arrendatario del local comercial o de la oficina.
- Artesanales, donde se incluyen todo tipo de talleres, pagarán el 25% del impuesto predial urbano anual.
- Institucionales pagarán el 15% del impuesto predial urbano anual.
- Educativas pagarán el 10% del impuesto predial urbano anual.
- Industriales pagarán el 50% del impuesto predial urbano anual.
- Recreativos pagarán el 40% del impuesto predial urbano anual.
- Hoteles, residenciales y otros similares pagarán el 30% del impuesto predial urbano anual.

Art. 9.- Las tasas establecidas en la presente ordenanza que no sean pagadas a la fecha de su vencimiento generarán el interés legal anual vigente.

Art. 10.- Toda persona que arroje basura a la vía pública será sancionada por el señor Comisario Municipal con una multa equivalente al 10% de una remuneración unificada vigente y en caso de reincidencia con el 25%.

Art. 11.- Derógase cualquier ordenanza que existiere y que se contraponga a la presente.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Vinces, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Téc. Roberto Calero Piedrahita, Vicepresidente del Concejo de Vinces.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Vinces fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal celebradas los días 14 y 22 de noviembre del año dos mil seis.

Vinces, 23 de noviembre del 2006.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO DE VINCES.- Vinces, 24 de noviembre del 2006. Remítase tres ejemplares de la presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público al señor Alcalde para los fines legales pertinentes.

f.) Téc. Agrop. Roberto Calero Piedrahita, Vicepresidente del Concejo de Vinces.

En mi calidad de Alcalde del cantón y en uso de las atribuciones legales que me confiere el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público del cantón Vinces, por haberse cumplido con el trámite legal pertinente y ordeno que se remita al Registro Oficial para su publicación.

Vinces, 27 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces.

Sancionó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Ab. Washington Cedeño Mera, Secretario General del I. Concejo.

ILUSTRE MUNICIPIO DE ZAMORA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, por la plena autonomía de la que gozan los gobiernos seccionales, en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Título VII "DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS", establece el marco legal para la aplicación del tributo por mejoras;

Que, el artículo 401 de la mencionada ley, en los literales a), b), c) y d) establece como contribuciones especiales de mejoras la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; la repavimentación urbana; aceras y cercas, plazas, parques y jardines y otras obras que la Municipalidad determinará mediante ordenanza;

Que, los artículos 402, 403, 404 y siguientes de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el valor y la forma de cobro del tributo prorrateado entre las propiedades beneficiarias, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 397 de la normativa que nos rige;

Que, el Municipio de Zamora, a través de un contrato de crédito y de fideicomiso suscrito con el Banco del Estado, ha realizado la ejecución de la obra construcción de bordillos, aceras e iluminación de la Avenida del Ejército de la ciudad de Zamora y que fuera autorizada legalmente por el Concejo Municipal en sesión de fecha seis de agosto del dos mil cuatro; y,

En ejercicio de las atribuciones determinadas en los artículos 63 numeral 1, 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la presente Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras para la ejecución de la obra de construcción de aceras, bordillos e iluminación de la Avenida del ejército de la ciudad de Zamora, realizada a través de un contrato de crédito y fideicomiso con el Banco del Estado.

Art. 1.- Normas jurídicas.- Para la aplicación de contribuciones especiales de mejoras, se lo hará dando estricto cumplimiento a lo dispuesto para el efecto constantes en los Art. 402 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal. Y de conformidad con los valores constantes en el catastro elaborado por la Dirección Financiera.

La totalidad del costo de las aceras construidas por la Municipalidad, será reembolsado mediante esta contribución para los respectivos por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 2.- Sectores y barrios beneficiarios.- Los sectores y barrios beneficiarios con los bordillos y los costos de las obras están determinados en el cuadro siguiente: Son "Benjamín Carrión, Orillas del Zamora, Pío Jaramillo, La Chacra y Tunantza" los costos de las obras están determinados en los cuadros que se adjuntan.

Art. 3.- Predios beneficiados.- El detalle de los predios beneficiados están establecidos por el respectivo informe técnico de avalúos y catastros, aprobados por la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna de conformidad con lo dispuesto en el Art. 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- Determinaciones de valores del tributo.- Para la determinación del valor del tributo, el costo de la obra se distribuirá de la siguiente manera conforme lo dispone en el Art. 399 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal:

A.- De conformidad al Art. 406 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

B.- El valor total de la obra será prorrateada de acuerdo al valor real de las propiedades a los inmuebles con frente a la vía.

Art. 6.- Forma y tiempo de pago.- Los plazos para el pago de la deuda por la contribución especial de mejoras, por la obra ejecutada será de 5 años, conforme lo establecido en el contrato de crédito y fideicomiso y según la siguiente tabla que se adjunta.

Art. 7.- Descuentos generales.- Se fija el descuento general del diez por ciento de conformidad con el Art. 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen al contado los pagos que le correspondan.

Art. 8.- Limitaciones a las contribuciones especiales.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado del inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de determinación del débito tributario.

Art. 9.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieran en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosa tributaria.

Art. 10.- Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas anteriores que reglamentaban la aplicación de contribuciones especiales de mejoras por la ejecución de la obra de contribución especial de mejoras por la ejecución de bordillos, aceras e iluminación de la Avenida del Ejército de la ciudad de Zamora, especificadas en esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Zamora, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

CERTIFICO

Que, la presente Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras para la ejecución de la obra de construcción de aceras, bordillos e iluminación de la Avenida del Ejército de la ciudad de Zamora, realizada a través de un contrato de crédito y fideicomiso con el Banco del Estado, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinaria y extraordinaria del 4 y 6 de diciembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Héctor Apolo B., Alcalde del cantón Zamora.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General M.

VICEPRESIDENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Zamora, a los once días del mes de diciembre del 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en tres ejemplares la presente Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras para la ejecución de la obra de construcción de aceras, bordillos e iluminación

de la Avenida del Ejército de la ciudad de Zamora, realizada a través de un contrato de crédito y fideicomiso con el Banco del Estado, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo.

f.) Angel Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Angel Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez, Secretario General M.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras para la ejecución de la obra de construcción de aceras, bordillos e iluminación de la Avenida del Ejército de la ciudad de Zamora, realizada a través de un contrato de crédito y fideicomiso con el Banco del Estado.- Disponiendo que la misma entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.- Zamora, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y sancionó el decreto que antecede, el Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez, Secretario General M.

Municipio de Zamora.

Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia del original.

Zamora, 28 de diciembre del 2006.

f.) Secretario General de la Municipalidad.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que la actual Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público, no considera la recuperación de los costos de operación y mantenimiento del servicio de aseo público, por lo tanto, conviene al fortalecimiento de las finanzas municipales la revisión de la tarifa; y,

En uso de las atribuciones y disposiciones que señala la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza reformativa a la actual Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público.

Art. 1.- El Art.- 1.- DIRA.- OBJETO.- Las tasas que se establecen en la presente reforma a la ordenanza tienen como objeto retribuir al Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, los costos que demanden los servicios de barrido de calles, recolección de basuras, tratamiento y disposición final de las mismas que se generan en la ciudad de Montalvo.

Art. 2.- El Art.- 3.- DIRA.- HECHO GENERADOR.- El Hecho generador de la tasa que regula la presente ordenanza constituye la prestación de los servicios de barridos de calles, recolección de basuras, tratamiento y disposición final de las mismas que otorga el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo de manera directa o a través de contratos.

Art. 3.- El Art. 8.- DIRA.- La tasa del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos se fijará por el cobro mensual de US \$ 1,00, la misma que será incrementada en la planilla de energía eléctrica, que brinda EMELRIOS S. A. a cada usuario que tenga el servicio de barrido y recolección de basura, sean estos de categoría residencial o comercial.

Art. 4.- El Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, adopta una política gradualista de reducción de subsidio que consiste en aumentar anualmente la tarifa para ir disminuyendo el subsidio. Se incrementará un valor absoluto a la tarifa acordada en la presente ordenanza que permite cubrir paulatinamente el costo real del servicio de recolección, barrido y disposición final de basura de la ciudad de Montalvo.

Art. 5.- Los valores recaudados por efecto de la presente ordenanza se destinarán a financiar todos los costos de inversión, operación y mantenimiento del servicio de recolección, barrido y disposición final de basuras de la ciudad de Montalvo.

La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia desde el primero de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, a los tres días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Lic. Angela María Sánchez Franco, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la actual Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de

desechos sólidos y aseo público, fue analizada, discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 26 de diciembre del 2006 y 3 de enero del 2007.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 8 de enero del 2007, a las 09h00, el señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, de conformidad a la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza de conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor César A. Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, a los ochos días del mes de enero del 2007.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE ZARUMA

Considerando:

Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del Régimen Seccional Autónomo, podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar a la educación físcomisional, particular gratuito, especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que el Art. 228 de la Constitución Política, dispone que los gobiernos seccionales autónomos, serán ejecutados por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley, para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, que tanto los gobiernos provincial como cantonal, gozarán de plena autonomía y que en uso de la facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que es deber del Concejo Municipal de Zaruma, el de velar por la educación por ser pilar fundamental para el desarrollo material y social del cantón y sus habitantes;

Que la facultad legislativa de los concejos se determina mediante ordenanza, reglamentos, acuerdos y resoluciones, como lo determina el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expediente:

La siguiente Ordenanza mediante la cual se declara al cantón Zaruma como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 1.- Declárese al cantón Zaruma, como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 2.- Los centros de educación en los niveles pre-básico, básico, bachillerato técnico, bachillerato y artesanales del cantón Zaruma, podrán recibir subsidios educativos tendientes a satisfacer las necesidades del sector educativo, económico y presupuestario.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los 21 días del mes de diciembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- La infrascrita Secretaria Municipal encargada, certifica que en las sesiones ordinarias del 14 y 21 de diciembre del 2006, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 26 de diciembre del 2006.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, miércoles 27 de diciembre del 2006; las 09h30.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 14 y 21 de diciembre del 2006, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y la Secretaria, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Prof. Manuel López García, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Prof. Manuel López García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma, a las diez horas de hoy miércoles 29 de diciembre del 2006.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- La infrascrita Secretaria Municipal, encargada, certifica.

Que la Ordenanza mediante la cual se declara al cantón Zaruma como zona rural fronteriza, para efectos educativos, económicos y presupuestarios, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma, en dos sesiones: ordinarias del 14 y 21 de diciembre del 2006.

Zaruma, 2 de enero del 2007.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

DILIGENCIA:

En la ciudad de Zaruma, a los dos días del mes de enero del año dos mil siete, notifiqué con el decreto que antecede al señor abogado Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal mediante la cual se declara al cantón Zaruma como zona rural fronteriza, para efectos educativos, económicos y presupuestarios, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, para constancia firma.- Lo certifico:

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, 3 de enero del 2007.

Sanciono la ordenanza municipal, mediante la cual se declara al cantón Zaruma como zona rural fronteriza, para efectos educativos, económicos y presupuestarios, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza mediante la cual se declara al cantón Zaruma como zona rural fronteriza, para efectos educativos, económicos y presupuestarios, el Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy miércoles a las dieciséis horas. Zaruma tres de enero del año dos mil siete.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

Ejecútense y promúlguese.- Zaruma, 4 de enero del 2007.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).

Certifico que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy jueves a las catorce horas. Zaruma, 4 de enero del 2007.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal (E).



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>